



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-002-2021-00410-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM

NIT: 800126897-3

DEMANDADA: LAURA BALBINA NIÑO RONDON

C.C. 60337908

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, el Doctor **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA** en contra del Auto de fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado tiene por notificada por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P. a la demandada LAURA BALBINA NIÑO RONDON, del auto de fecha 11 de febrero de 2022 que libramiento de pago en su contra proferido por el juzgado Segundo Homologo.

ARGUMENTOS

Del escrito presentado por el apoderado de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM**, se observa que fundamenta su inconformidad en lo siguiente:

1. Que realizó el trámite de notificación personal por medio de correo electrónico con la empresa de servicios de mensajería certificada el día 01 de agosto del año 2022, reportando apertura de dicho correo electrónico, el día 07 de agosto a las 7:20 pm tal como consta en la certificación.
2. Que el 08 de agosto de la misma anualidad, envió el cotejado de notificación con sus respectivos anexos al juzgado 02 de pequeñas causas y competencias múltiples, aquel que para el momento de la actuación procesal era el conecedor del proceso de la referencia.
3. Que en la remisión del expediente digital del día 09 de diciembre del año en mención, visualizó que, no se encontraba dentro de los folios del expediente los documentos de la notificación realizada a la demanda, por lo que el suscrito procedió a allegarlos nuevamente el 12 de diciembre. Correo electrónico del que acuso recibido el despacho y del que tampoco se evidencia registro en el expediente.
4. Que tan es así, la eficacia del trámite de notificación surtido por él, que la demandada contesta demanda, al margen de su extemporaneidad (10 de octubre), día en el que el término para ejercer su derecho a la defensa, ya había fenecido.

Así mismo, manifiesta que lo que corresponde es decretar seguir adelante con la ejecución, y no, la notificación por conducta concluyente con el inicio de términos de traslado, cuando existió notificación personal en debida forma, y que, de hecho, hubo actuación reactiva de la parte demandada. Con ello, muestra que efectivamente cumplió satisfactoriamente con el trámite notificación.

Por lo anterior solicita al Despacho REVOCAR el auto de fecha 17 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada de conformidad con la ley 2213 de 2022 y que la misma fue efectiva.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Surtido en la secretaría el trámite de rigor, la parte ejecutada no recorrió el traslado

Previo a decidir, el juzgado se permite hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se observa que efectivamente no se encuentra en el expediente cotejo de notificación enviado por el apoderado del extremo activo de fecha 08 de agosto de 2022 al Juzgado Segundo Homologo. Acto seguido se vislumbra contestación de la demandada realizada el 16 de agosto de 2022 vista a folio 009 del expediente digital.

Posteriormente es allegado por el profesional de derecho al correo electrónico recepcionado el 12 de diciembre de 2022 a esta Unidad Judicial donde procede a informar que no reposaba en el expediente la notificación realizada a la pasiva enviada a Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta quien era el competente y conocer en ese momento de la presente causa y allega dicha documentación. En cuanto a notificaciones personales realizadas de manera electrónica se establece lo siguiente:

Según el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece: “*NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

En ese sentido, se tiene entonces que la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 fue creada para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Para el caso concreto, se procede a verificar la notificación realizada por el extremo activo se evidencia que en el citatorio se indica como dirección del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, quien era el que tenía el conocimiento inicialmente del proceso la siguiente **“se encuentra ubicado en el Palacio De Justicia, Palacio de Justicia”**; cosa que no se ajustaba a la realidad del momento pues la dirección correcta del Juzgado Segundo Homologo para ese entonces era **CALLE 15A # 12-15 CIUADELA LA LIBERTAD, Cúcuta (Norte de Santander)**; razón por la cual dicha notificación se entiende NO REALIZADA EN DEBIDA FORMA.

Por otra parte, teniendo en cuenta que mediante apoderado judicial la convocada al juicio presentó contestación a la demanda y una vez revisado el expediente se vislumbra que LAURA BALBINA NIÑO RONDON no se encontraba notificada este despacho procedió a notificarla por conducta concluyente conforme lo establecido al tenor del numeral 2° del art. 301 del C.G.P.

De las anteriores precisiones debe concluir este Juzgado que, no le asiste razón al recurrente, por lo tanto, la impugnación propuesta no está llamada a prosperar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 29 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80de3b0823d968a534c2e9f17690ae17d1874daa50fbc3349cfee557b1deb117**

Documento generado en 26/05/2023 01:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA
AUDIENCIA ORAL ART. 392 DEL CGP**

**PROCESO EJECUTIVO
RAD. N° 54-001-41-89-002-2022-00170-00**

En San José de Cúcuta, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las dos y media de la tarde (2:30 pm), del día y hora señalados mediante auto 16 de mayo de 2023, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por remisión expresa que hacen el artículo 392 del CGP. En virtud del numeral 4 del artículo 107 ibídem, la audiencia será registrada en sistema de grabación de video, dentro del Proceso **HIPOTECARIO Radicado N° 54-001-41-89-002-2022-00170-00**, iniciado en el Juzgado Segundo Homólogo. Con tal objeto la suscrita JUEZ PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA, en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituye en audiencia pública a través de la plataforma LIFESIZE. En la presente diligencia se hicieron presentes por el extremo activo la señora ALMA STELLA PALACIOS AGRADO identificada con C.C 31.959.729 en su calidad de apoderada general de la TITULIZADORA COLOMBIANA S.A y el apoderado judicial Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLÉN CÁCERES identificado con C.C 13.449.739 y T.P 34476 ; y por el extremo pasivo el demandado REINALDO BAYONA BACCA con C.C 88.265.126 y su apoderado judicial el doctor ALVARO LEONARDO JACOME BARRERA identificado con C.C 88.229.982 y T.P 100.963 del C.S.J.

FASES DE LA AUDIENCIA:

- **PRIMERA FASE: CONCILIACIÓN.**

Las partes solicitan se aplase la audiencia por el término de un (1) mes mientras se pronuncia el Juzgado Cuarto Civil Municipal sobre la solicitud realizada por el BBVA de terminación del proceso 201 de 2022 tramitado en ese despacho contra el señor REINALDO BAYONA BACCA, por cuanto de dicha decisión dependería la continuidad o no de esta causa.

Para tal efecto, esta operadora judicial acepta lo convenido por las partes y ordena requerir al Juzgado Cuarto Civil Municipal para que informe el estado del proceso 201-2022 tramitado en esa Unidad Judicial. Librese el oficio por secretaria

Esta decisión queda notificada en estrados, siendo las 3:07 P.M. del día veinticuatro (24) del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6eae7a2c0bda7fc36df0e678c3dc878fbccacdc1113800a4f3714b228d40755**

Documento generado en 26/05/2023 01:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Hipotecario- RAD. 54-001-41-89-001-2022-00281-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por JUAN JOSE BELTRÁN GALVIS a través de apoderado judicial contra MARIA ESTHER FLOREZ DE SANCHEZ.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que la señora MARIA ESTHER FLOREZ DE SANCHEZ se obligó cambiariamente para con el demandante JUAN JOSE BELTRÁN GALVIS al suscribir la escritura pública número 2377 del 29 de abril de 2013, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000), por el término de doce (12) meses prorrogables a voluntad de las partes.

Que la demandada incurrió en mora desde el 9 de enero de 2019.

Que en la escritura número 2377 del 29 de abril de 2013, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta se pactaron intereses de plazo y moratorios.

Que la demandada ha sido requerida para el pago de la obligación con resultados nugatorios.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, la cual recayó sobre el siguiente inmueble:

Una casa ubicada en la calle 11 # 3-45 del Barrio San Luis de Cúcuta, construida sobre un lote de terreno propio de forma de trapecio cuya base mayor esta al frente y mide catorce metros (14.00 mtrs) y su base menor que esta al fondo y mide doce metros (12 mtrs) de altura, para un área total de trescientos cuatro metros cuadrados (304.00 mtrs²), determinada por los siguientes linderos: **NORTE:** Calle pública. **SUR:** Terreno ejido **ORIENTE:** Con Gabriel Arias y Carlos Velasco. **OCCIDENTE:** Con terrenos ejidos. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 260 – 128440 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó la escritura pública número 2377 del 29 de abril de 2013, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, ordenó a la demandada MARIA ESTHER FLOREZ DE SANCHEZ, pagar al demandante las siguientes sumas dinerarias:

- La suma DOCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 12.000.000) por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 09 de enero de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Así las cosas, en el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada MARIA ESTHER FLOREZ DE SANCHEZ en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio (19)

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación

a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la Escritura Pública 2377 del 29 de abril de 2013, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del C.G.P. esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consentan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta de: Una casa ubicada en la calle 11 # 3-45 del Barrio San Luis de Cúcuta, construida sobre un lote de terreno propio de forma de trapecio cuya base mayor está al frente y mide catorce metros (14.00 mtrs) y su base menor que esta al fondo y mide doce metros (12 mtrs) de altura, para un área total de trescientos cuatro metros cuadrados (304.00 mtrs²), determinada por los siguientes linderos: **NORTE:** Calle pública. **SUR:** Terreno ejido **ORIENTE:** Con Gabriel Arias y Carlos Velasco. **OCCIDENTE:** Con terrenos ejidos. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 260 – 128440 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000), a cargo de la demandada MARIA ESTHER FLOREZ DE SANCHEZ y a favor del demandante JUAN JOSE BELTRÁN GALVIS para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de MARIA ESTHER FLOREZ DE SANCHEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha 10 de octubre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de una casa ubicada en la calle 11 # 3-45 del Barrio San Luis de Cúcuta, construida sobre un lote de terreno propio de forma de trapecio cuya base mayor está al frente y mide catorce metros (14.00 mtrs) y su base menor que esta al fondo y mide doce metros (12 mtrs) de altura, para un área total de trescientos cuatro metros cuadrados (304.00 mtrs²), determinada por los siguientes linderos: **NORTE:** Calle pública. **SUR:** Terreno ejido **ORIENTE:** Con Gabriel Arias y Carlos Velasco. **OCCIDENTE:** Con terrenos ejidos. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 260 – 128440 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del Código de Comercio modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito.

QUINTO: Por concepto de agencias en derecho fijese la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000), a cargo de la demandada MARIA ESTHER FLOREZ DE SANCHEZ y a favor del demandante JUAN JOSE BELTRÁN GALVIS por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1efcbb50695bcb4a661419caca3f82a0a21ed0ce81333174d93fbc7d747326b**

Documento generado en 26/05/2023 01:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PERTENENCIA Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01257-00

DEMANDANTE: MARIA ELENA DIAZ REYES CC. 29.223.980
ERIKA MANTILLA DIAZ CC. 60.354.273
HECTOR JAIRO MANTILLA DIAZ CC. 88.199.321
DEMANDADOS: IVONNE MANTILLA CC. 41.637.963
INVERSIONES TORCOROMA SIGLO XXI ACREEDOR HIPOTECARIO Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS

Vista a folio que antecede y teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por la apoderada de la demandada IVONNE MANTILLA, la estudiante de derecho NATALY SARAY PARADA JAIMES, no se accederá a lo deprecado por cuanto no allega autorización de la Universidad Libre- seccional Cúcuta, ni certificación de estudio de la señorita Stheffanny Melizza Ortega García que demuestre que se encuentra adscrita al consultorio jurídico.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 29 de mayo de 2023, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM. A 4:30 P.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f377e58dcc75ac5dd2717742e38b71ed5458dc5960105142e2f4d0a3f22b1754**

Documento generado en 26/05/2023 01:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00240-00

DEMANDANTE: DARWIN ALEXIS BLANCO HERNANDEZ C.C. 1.094.162.573

DEMANDADO: STHEVENSON SANCHEZ BENITEZ C.C. 1.093.740.558

En atención al memorial interpuesto por el apoderado del extremo activo, recepcionado el 03 de mayo de 2023 donde solicita: *“se oficie a la Metropolitana de Policía de Cúcuta o en su efecto a la dependencia pertinentes ya sea esta SIJIN u otra dependencia de la Policía Nacional, para que por medio de estas dependencias, se inscriba la orden de embargo impartida por su Despacho, radicada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de los Patios (N/S), esto con el fin de materializar dicha medida cautelar y se proceda a la inmovilización y/o retención del vehículo Motocicleta de placas WRN-61C, color Negro Nebuloso, modelo 2013, línea Pulsar, Marca BAJAJ”*; me permito poner en conocimiento a la profesional en derecho que esta unidad judicial se basó en lo reglado por el artículo 595 del C.G.P. el cual expresa lo siguiente: “Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.
2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.
3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.
4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.
5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.
6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.

10. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.

11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.

12. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad especializada, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.

13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

“ (...) PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

En ese orden de ideas el Inspector de Tránsito del municipio de Los Patios es el competente de subcomisionar a las diferentes autoridades para la materialización de la medida decretada. En consecuencia, NO SE ACCEDE a lo deprecado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 29 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendía

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Código de verificación: **b036731c2a2dce4df2217985d160091c42ba414cdf00ee6886d58349e385419**

Documento generado en 26/05/2023 01:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD.: 54-001-41-89-001-2019-00286-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.254.545
DEMANDADOS: JAIRO KIMLY GARZON RODRIGUEZ C.C. 19.335.185
MARIA ENRIQUETA RIVIERA SIERRA C.C 37.255.452
MARIA TERESA MONSALVE LIZCANO

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden se procede a informar que la parte actora allega diligencia de notificación personal al demandado **JAIRO KIMLY GARZON RODRIGUEZ**, sin embargo, revisado el citatorio, indica realizar la notificación por aviso art. 292 C.G.P. y una dirección que para ese momento no correspondía al Juzgado Segundo Homologo.

En consecuencia, se le ordena practicar nuevamente la notificación de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P. o de la Ley vigente 2213 de 2022.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 29 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c323a4a4bd3a4bd463e31175a793b383b22e7947751551384a91c3ff0a03**

Documento generado en 26/05/2023 01:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2020-00133-00

Demandante: RICARDO STIVEN ROMERO TORRES C.C. 1.032.486.127
Demandado: JOSE ANTONIO SUESCUN NAVARRO C.C. 88.266.262

Como quiera que mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2022, se incurrió en error por cuanto se ordenó el secuestro del inmueble y se comisionó al Inspector de Policía de la localidad por lo cual este despacho procede de conformidad con el art. 286 del C.G.P a corregir el mencionado proveído el cual para todos los efectos quedará así:

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad JOSE ANTONIO SUESCUN NAVARRO C.C. 88.266.262, ubicado en la Carrera 2 # 1-26 lote dos Barrio Blanco del municipio de Bochalema, identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-41941, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de Bochalema a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro.

Por otra parte, se ordena REQUERIR AL PAGADOR POLICIA NACIONAL, para que se sirva informar dentro del término de CINCO (05) DÍAS, respecto a la orden de embargo y retención sobre lo que exceda la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado JOSE ANTONIO SUESCUN NAVARRO C.C. 88.266.262; la cual fue notificada mediante oficio N° 1437-2020 de fecha 24 de noviembre de 2020.

De igual manera y en atención al Oficio No. 0829 recepcionado el día 11 de mayo de 2023, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, esta Unidad Judicial se dispone a TOMAR NOTA del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar propiedad del demandado JOSE ANTONIO SUESCUN NAVARRO C.C. 88.266.262, ordenado dentro del proceso con radicado N° 54 518 40 03 002 2022 00316 00 quedando registrada en primer turno.

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M A 4:30 P.M.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 29 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7284fbc0955fd10b2eab0df573fc54cba70593d9305a9f49a83aee1dd47e0d98**

Documento generado en 26/05/2023 01:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00126-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" NIT 804.009.752 8
DEMANDADO: MARTHA EUGENIA TAPIAS BLANCO C.C 63.301.878**

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la regulación impuesta por el artículo 278 del Código General del Proceso, en tal sentido corresponde al Despacho proferir SENTENCIA ANTICIPADA, en el proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, contra MARTHA EUGENIA TAPIAS BLANCO identificada con C.C 63.301.878.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

En el presente asunto, la ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" presentó demanda ejecutiva contra MARTHA EUGENIA TAPIAS BLANCO, afirmando que incumplió con la obligación crediticia respaldada por el título valor PAGARE desmaterializado número 044-0096-003561162 suscrito el día 11 de marzo de 2020 solicitando librar mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000) junto con los intereses moratorios desde el 12 de octubre de 2020, hasta el cumplimiento de la obligación así como las costas procesales en que se incurra.

1.2. DE LO ACTUADO

Una vez verificado el cumplimiento de las exigencias para continuar el trámite respectivo este despacho mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, dispuso proferir sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P para lo cual previo a ello se realizará un recuento sobre las actuaciones surtidas al interior del plenario.

El proceso de la referencia correspondió por reparto a esta dependencia judicial el 19 de abril del 2021 y una vez superado el requerimiento que generó la inadmisibilidad y verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento esta Oficina Judicial a través de auto de fecha 3 de mayo de 2021 libró mandamiento de pago¹ a favor de la ejecutante, ordenando a la demandada pagar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000) junto con los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

intereses moratorios desde el 12 de octubre de 2020, hasta el cumplimiento de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En los mismos términos, el despacho dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos del artículo 291 y de ser el caso el artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 e indicó que sobre las costas procesales se pronunciaría en la respectiva oportunidad.

Transcurrido un periodo de tiempo considerable y ante la imposibilidad de llevar a cabo de manera satisfactoria la notificación personal a la demandada, ese despacho accedió la petición elevada por la ejecutante de emplazar a la demandada **MARTHA EUGENIA TAPIAS BLANCO** para lo cual ordenó su emplazamiento, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en cita y realizada la inserción de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante proveído del 17 de mayo de 2022² designó como curador Ad-litem al doctor JULIO CESAR LOMANTO ROJAS.

Remitida la comunicación de rigor, el profesional de Derecho tomó posesión de la defensa que le fuere encomendada el 2 de agosto de 2022³. Y estando dentro de la debida oportunidad, contestó la demanda el 16 de agosto de esa anualidad, sin presentar medios exceptivos pero adujo que se atiene a lo resuelto por el despacho respecto de la identidad del título, la capacidad y la libre disposición de compromiso por cuanto se desconoce si es la firma del ejecutado toda vez que carece de reconocimiento ante notario, si mismo indicó que la demanda carece de soporte electrónico dado que al firma digital como mecanografía no da certeza que la demandada sea la firmante de dicho pagaré.

Dada la oposición ejercida, mediante proveído fechado el 2 de septiembre de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda formulada por el curador Ad-litem, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, quien oportunamente recorrió el traslado indicando en su defensa que en la legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nitidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, de ahí que jurisprudencialmente se reitera que la apertura del proceso ejecutivo no procede sino cuando se trata de realizar el cumplimiento de determinadas prestaciones, contenidas en documentos que establezcan la existencia de un derecho sustancial cierto, líquido y exigible, ya que así lo dispuso el artículo 488 del estatuto de enjuiciamiento procesal civil. En tal sentido la doctrina ha establecido que los presupuestos que deben darse para poderse hablar de proceso ejecutivo se concretan a la existencia de un título ejecutivo, la existencia del acreedor o titular de la obligación, cuya calidad debe estar plenamente demostrada y la existencia del deudor u obligado.

Así mismo indicó que el pagare frente al que nos encontramos es un PAGARE DESMATERIALIZADO junto a la carta de instrucciones para su diligenciamiento el cual se encuentra acreditado por el certificado de depósito en administración Deceval.

² Folio 034 Expediente digital

³ Folio 040 Expediente digital



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Como se advirtió en auto adiado 20 de enero de 2023, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para el juez de conocimiento, sin más dilaciones, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso.

Examinadas las condiciones legales que se establecen como requisito sine qua non, para proferir sentencia de fondo, se determinó que es este Despacho es el competente para definir el asunto objeto de controversia, la demanda fue presentada en forma, el trámite procesal cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

El nudo jurídico a desatar consiste en establecer si se encuentra debidamente acreditado que el pagaré carece de identidad del título, de capacidad y de la libre disposición de compromiso por cuanto se desconoce si es la firma de la ejecutado carece de reconocimiento ante notario, y por lo tanto no es exigible o si por el contrario el título valor objeto de la presente ejecución cumple con los requisitos legales para su cobro efectivo.

2.3 DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*.

Los procesos de ejecución, son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que como ya se señaló es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

A saber, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del art. 793 del C. de Co, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Así las cosas, en aras de un mejor proveer, se analizará si el título valor objeto del litigio, reúnen así las exigencias del artículo 621 del código de comercio y en especial las estipuladas por el artículo 709 de dicho código, así como determinar si la obligación es clara, expresa y exigible de pagar, conforme se estipula en el artículo 422 del código general del proceso.

Por consiguiente, es preciso citar lo prescrito por el código de comercio respecto del pagaré así:

“Art. 709.- El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento*

Art. 710.- El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.

Art. 711.- serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”

Ahora bien, revisado el pagaré aportado se observa la firma electrónica de la ejecutada y sobre ello, se entiende que una de las características del título valor es la literalidad, esto como lo indica el código de comercio en su artículo 626 “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, indica sobre la literalidad lo siguiente: “la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.

De otro lado, la legislación comercial en sus artículos 619 y 620 del Decreto 410 de 1971, define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del código de comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”. Siendo que para este caso se encuentra dicha autorización otorgada de manera expresa por la ejecutada.

De otro lado de conformidad con lo indicado y aportado por el apoderado demandante referente a la desmaterialización del título el honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en el proveído del 27 de julio de 2020, dentro del proceso radicado 05360-31-03-001-2020-00025-01 M.P. Dr. Martin Agudelo Ramírez, del cual se cita lo siguiente:

“DESMATERIALIZACIÓN DE TÍTULOS VALORES. Requisitos para que el documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley. Es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. La desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos. El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem. Lo anterior permite afirmar al Despacho que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV. ”

Fluye de lo anterior, que el pasivo al constituir una oposición al contenido del título valor debe allegar un medio de prueba que le dé al funcionario judicial la certeza de sus afirmaciones, siendo en este caso concreto que lo contenido en el pagaré corresponde al negocio realizado por las partes, puesto que es la literalidad del título valor la que se hace valer como delimitación de la obligación en ella contenida, que para el presente asunto corresponde a un pagaré desmaterializado número 044-0096-003561162 por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000), junto con los intereses moratorios legales desde el 12 de octubre de 2020. Y el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Deceval anexo en la demanda.

De lo anteriormente expuesto, en concordancia además con lo referente a que la obligación es clara, expresa y exigible de pagar, conforme lo estipula en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto y visto de esta manera se considera que se cumplieron todos los requisitos del título

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

valor pagaré, por lo que el título físico, como tal, existe, y en él se incorporan los derechos que aquí se cobran siendo suscrito entre las partes objeto de este proceso y aceptado por demandado conforme se observa en el documento allegado base de esta ejecución.

En ese orden de ideas, se evidencia que el título valor cumple con los requisitos normativos, contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual no fue desvirtuada por la parte ejecutada, además tampoco se allega prueba fehaciente que acredite lo contrario en el pagaré base de la presente ejecución.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3° del artículo 384 del CGP, que ordena dictar sentencia, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia ordenar seguir adelante con la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada.

Por consiguiente, se condena en costas a la parte demandada, artículo 365 del C.G.P. Tásense conforme al artículo 366 ibidem, en concordancia con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000).

En armonía de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por la pasiva a través del curador ad-litem, _por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, NIT .804009752-8 contra MARTHA EUGENIA TAPIAS BLANCO con C.C 63.301.878 para dar cumplimiento a la obligación en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 3 de mayo de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por las razones plasmadas en los considerandos, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER**

La providencia que antecede se
notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 29 de
mayo de 2023 a las 7.30 am.

El Secretario.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ead30eee24d4052eaac63e349200f6c72f72fba8068a400d6e52f49363f7037**

Documento generado en 26/05/2023 01:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-002-2021-00131-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT: 860.034.313-7

DEMANDADA: BELKIS XIOMARA ESCALANTE CARVAJAL

C.C. 27.720.964

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado aprueba el avalúo practicado del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-290177, el cual se ajusta al Certificado expedido por la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta, y a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 29 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5317983ec5349767210c2f5071e717fe2e7cbd1565129fcead3b71add7b7978d

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Documento generado en 26/05/2023 01:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
VERBAL SUMARIO Rad: 54-001-41-89-002-2021-00249-00

DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL DUARTE C.C. 13.247.365

DEMANDADOS: NORIS BAYONA PORTILLO C.C. 60.374.106 Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNULFO MORALES REYES

Se procede a realizar una revisión del expediente y se vislumbra que el despacho mediante proveído de fecha 26 de abril de 2023 corrió traslado de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el apoderado de la demandada NORIS BAYONA PORTILLO C.C. 60.374.106 sin que la demandada estuviese reconocida como legalmente notificada por el despacho.

En consecuencia, de lo anterior, y al tenor del deber impuesto por el numeral 12 del art. 42 del C.G.P., realizando control de legalidad de las actuaciones procesales efectuadas, como quiera que se observa que aún no se encuentran la parte integrada al contradictorio, se procederá a subsanar la falencia cometida.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el extremo activo no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 26 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Homologo respecto al emplazamiento de los herederos indeterminados de Arnulfo Morales Reyes se hace necesario requerir al apoderado del demandante para que allegue el listado emplazatorio en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 26 de abril de 2023 en el cual se corre traslado de la demanda y excepciones propuestas, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P. a la demandada NORIS BAYONA PORTILLO C.C. 60.374.106, del auto de fecha 26 de agosto de 2022 que libro mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Homologo, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

TERCERO: Remítase, a través de la secretaría del despacho, la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado de la demandada henlos26@hotmail.com una vez remitido el traslado, iniciará a correr el termino de traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

CUARTO: REQUERIR al extremo activo para se que sirva allegar el listado emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNULFO MORALES REYES en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 29 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1976e00764b851073a50729d51fde1510543c64def79c71bc7c342b02982e78**

Documento generado en 26/05/2023 01:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00303-00

Demandante: CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE -SECCIONAL CUCUTA
NIT. 860.013798-5

Demandados: DILAN DAVID PEREZ GUALDRON C.C 1.090.510.527
ARMANDO VILLALOBOS VIDES C.C 88.187.679

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el Responsable de nómina de la Policía Nacional, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 de mayo de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48303eac4256b1a98309eb708a2b3edf1ca2ec9e4c16a511a8c37867811ed15**

Documento generado en 26/05/2023 01:38:49 PM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>